



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
16 DE JULIO DE 2009**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del dieciséis de julio de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con dos proyectos de resolución correspondientes a tres juicios electorales. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de

expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-015 y 037, ambos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO.** Con su autorización, señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales identificados con las claves TEDF-JEL-015/2009 y TEDF-JEL- 037/2009, mismos que fueron promovidos por el Partido Acción Nacional y el ciudadano \*\*\*\*\* , respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el pasado dieciséis de abril del año en curso e identificada con la clave alfanumérica RS-072/2009; acto reclamado que, en su parte conducente, determinó que los ahora promoventes eran administrativamente responsables de las imputaciones en su contra; asimismo, se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con una reducción en el monto de su ministración mensual de 6.6% (seis punto seis por ciento), equivalente



a §\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*)) Cabe destacar que, debido a que ambos promoventes señalaron como acto reclamado la resolución administrativa ya mencionada y, con la finalidad de lograr la economía procesal y evitar que se dicten resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el proyecto de resolución que en este acto se pone a consideración del Pleno, se acumuló el expediente identificado como TEDF-JEL-037/2009 al diverso TEDF-JEL-015/2009, sin que ello afecte los derechos subjetivos o sustantivos de las partes que intervienen en las controversias objeto de acumulación. En lo referente al medio impugnativo promovido por el Partido Acción Nacional, no se advirtieron causales de improcedencia o sobreseimiento; sin embargo, en el juicio electoral promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, la autoridad responsable aduce la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, bajo el argumento de que el acto que impugna no trasgrede alguno de sus derechos, lo que se considera en el proyecto como infundado, ya que de conformidad con los derechos a la tutela judicial, debida defensa y audiencia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, se desprende que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para recurrir aquéllas resoluciones, en las cuales, se califique su conducta para sancionar a un partido político por culpa *in vigilando*, debido a que basta que la

calificación de la conducta encuadre al sujeto en un supuesto normativo que implique la imposición de una sanción o, que afecte el pleno ejercicio de cualquier derecho sustancial, para que éste se encuentre legitimado para recurrir dicha resolución. Así, después de sostener la competencia para conocer de los medios de impugnación, se procedió a realizar el análisis de los agravios aducidos por los promoventes, los cuales dada la estrecha similitud entre sí, se estudiaron de forma conjunta, sin que ello pueda ocasionar agravio o violación alguna, mismos que a su vez se hacen consistir en lo siguiente: En primer lugar, se procedió al análisis de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, identificados en el proyecto con las letras A y B, así como de los agravios identificados con las letras A, B, C, F y G, expresados por el ciudadano \*\*\*\*\*; mismos que, en esencia, versan respecto a que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad en materia electoral, en su modalidad de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interpretar y aplicar erróneamente los artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, al considerar que el ciudadano actor incurrió en actos anticipados de precampaña, lo que, en consecuencia, generó a su vez la sanción al Partido Acción Nacional. El promovente esgrime que el ofrecimiento y admisión de los elementos probatorios aportados inicialmente por los entonces quejosos Partido de la Revolución Democrática, Partido



Revolucionario Institucional y Partido Socialdemócrata, vulnera lo establecido por el artículo 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que en su dicho, no se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, y que justificaran, en su caso, el inicio de las indagatorias. Lo anterior resulta infundado, ya que como atinadamente lo consideró la responsable, las consideraciones legales para la admisión de las pruebas se realizó a la luz de lo establecido en el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal por ser la única norma vigente en ese momento con relación al procedimiento de queja, destacando que conforme al citado artículo, los elementos probatorios para justificar el inicio de la indagatoria, deben de encontrarse dirigidas para acreditar, en grado indiciario, los hechos motivados de la denuncia, por lo que tal y como acertadamente lo señaló la responsable, los denunciantes cumplieron con tal carga procesal. Por otra parte, y en lo referente a los argumentos vertidos por el actor, \*\*\*\*\* , en el sentido de que existió una indebida valoración de los elementos probatorios referentes a su idoneidad y alcance convictivo, los mismos resultan infundados, ya que el acervo probatorio que se agregó a la indagatoria administrativa fue suficiente para demostrar los extremos de las hipótesis legales que llevaron a la responsable a tomar la decisión contenida en el acto reclamado. Lo anterior, porque obran en el expediente elementos probatorios de los

que se desprenden que el ciudadano \*\*\*\*\* desplegó un vasto conjunto de elementos propagandísticos, mismos que fueron cubiertos, a dicho del promovente, con recursos propios tal y como se desprende de la contestación del emplazamiento realizado al mencionado actor, quien a su vez, exhibió copia simple de diversas documentales, de las que se puede advertir que poseía la calidad de contratante en todas y cada una de las actividades desplegadas, habiendo anexado diversas facturas y demás documentos, que al haber sido ofrecidos por el promovente, generan plena convicción en el contenido, alcances y efectos de las mismas. Especial referencia merecen las notas periodísticas y a las cuales se opone en cuanto a su valor probatorio el ciudadano, destacando que las mismas no fueron objetadas por el recurrente, ni desmentidas en su texto, pues se tuvieron a la vista de éste y no se aportaron elementos que permitieran advertir que es equívoco o falso el contenido de las mismas, al haberse limitado el inconforme a expresar, tanto en su contestación en el procedimiento administrativo, como en sus agravios, que ni las afirma, ni las niega por no ser hechos propios, remitiéndose a la integridad de su contenido, pero reconociendo a su vez, la existencia e, incluso, argumentando en su defensa que la proyección de su imagen constituye el ejercicio de un derecho y el que se hagan públicas sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, lo es en base al ejercicio de sus libertades fundamentales; así, su existencia y contenido constituyen indicios de



un grado convictivo suficiente, ya que cuentan con características comunes, como lo son la proyección del nombre e imagen del militante del Partido Acción Nacional; su entorno político, las opiniones de los reporteros y del mismo actor, respecto a sus aspiraciones a contender a la Jefatura Delegacional en Benito Juárez; por lo que, al ser adminiculadas éstas en forma lógica, racional y congruente con las constancias sumarias y de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral local, es posible desentrañar datos objetivos suficientes, mediante los cuales se establece una presunción fundada, para poder afirmar, como lo hizo la autoridad responsable, de la existencia de actos de proselitismo electoral. Asimismo, obra en autos, visible a fojas setenta y uno a ciento nueve del Cuaderno Accesorio II del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-037/2009, la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, y correspondiente a las direcciones de los Distritos XVII y XX, quedando asentado en el acta circunstanciada formulada, la existencia, ubicación, contenido y descripción detallada de diversos elementos propagandísticos que desplegó el ciudadano \*\*\*\*\* , en prácticamente todo el territorio de la demarcación delegacional correspondiente a Benito Juárez. Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de los elementos publicitarios, fue acertado lo razonado por la responsable, en el sentido de que se trata de un mensaje proyectado al público en general, cuyo objetivo es la promoción de la imagen personal y

política del ciudadano, más que dar difusión al informe de actividades, aunado a que, de las propias documentales aportadas por el denunciado, se infiere que erogó la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

Así, y a diferencia de lo expresado por los recurrentes, las pruebas fueron valoradas por la responsable en forma acertada como parte de un contexto informativo, en el cual, al aparecer publicada la imagen y el nombre del militante del Partido Acción Nacional, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*se consideró que junto con las demás notas, creaban un ambiente propicio para difundir el nombre e imagen del ciudadano; de ahí, lo infundado de los motivos de disenso. Por otra parte, del contenido de los artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral local, y de una interpretación sistemática de los mismos, permite arribar a la conclusión de que los actos de precampaña deben llevarse a cabo en periodos específicos, por lo que cualquier acto de proselitismo electoral, ejecutado fuera de los períodos establecidos en la ley para ello, debe considerarse como prohibido. La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado; con lo cual, se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva; lo que a su vez, se reflejaría en un desequilibrio en las oportunidades de difusión de las plataformas electorales, y en un uso mayor de recursos



económicos. En estas circunstancias, de la legislación electoral aplicable, se advierte que en el Distrito Federal, en especial en el artículo 225, fracciones IV y V del Código Electoral local, se encuentra expresamente prohibida la realización de actos con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos para la realización de las actividades de precampaña. De la interpretación literal de los artículos 225 y 227, párrafo primero del Código Electoral citado, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña por cualquier ciudadano. Por otra parte, en lo referente a la presentación inicial de las quejas promovidas por representantes de diversos partidos políticos en el Distrito Federal, se imputó al ciudadano \*\*\*\*\* y al Partido Acción Nacional la comisión de actos anticipados de precampaña, debido a la exteriorización del ciudadano de promover su imagen política y personal con fines electorales, a pesar de que el período de precampañas legalmente no había comenzado. Por otra parte, en lo relativo al análisis de la materialización de la infracción, es preciso señalar que, contrariamente a lo referido por los actores, es convicción de este Tribunal; que de la normativa aplicable, aunado a las consideraciones vertidas por nuestro más Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2009 y demás acumuladas, los elementos que conforman los actos anticipados de precampaña son los siguientes: 1) Realización por parte de un ciudadano o a instancias de éste de actividades publicitarias. 2) El objeto, que es la promoción

de la imagen personal del ciudadano, y 3) El fin inequívoco para obtener su postulación a un cargo de elección popular por medio de actividades publicitarias realizadas. En relación al primero de los elementos señalados, relativo a la realización de las actividades propagandísticas, quedó acreditado con el material probatorio que obra en la indagatoria, que el ciudadano actor, al dar contestación al emplazamiento, consideró que él por sí mismo había promovido la realización de actividades publicitarias. En lo referente al objeto de las actividades publicitarias, la responsable esgrime que es evidente que la totalidad de la propaganda tiene rasgos predominantemente publicitarios. Respecto a la promoción de la imagen del servidor público, es dable destacar que el ciudadano \*\*\*\*\* , alega en su favor que la promoción la realizó con motivo de su informe de actividades, lo que en convicción del Pleno de este Tribunal es un alegato infundado. Lo anterior, porque lo afirmado por el actor presupone o justifica que una forma de informar es dando a conocer aspectos vinculados a su imagen, ya que si la intención del presunto responsable era la de informar respecto del cumplimiento de sus actividades como legislador, no pasa desapercibido para esta autoridad, que del análisis de la propaganda que obra en autos, no aparece el cargo que ocupa dicho ciudadano; la fecha, hora y lugar en la que tendría verificativo el supuesto informe de labores y del cual se desprende la obligación de informar a la ciudadanía; es decir, del análisis de las probanzas, no se advierte que contengan el cargo de



Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Por otra parte, no pasa desapercibido en el proyecto que se pone a consideración, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-075/2009 y acumulados, estableció que si bien existe libertad para que los legisladores den a conocer su actividad, y a efecto de que esta difusión no sea considerada como propaganda político-electoral, es necesario que cumpla con las características referentes a los sujetos, contenido informativo, temporalidad y finalidad, destacando que en la resolución impugnada se acreditó plenamente que los actores incumplieron con los tres últimos elementos señalados. Por otra parte, en lo concerniente al elemento del fin inequívoco, este Tribunal considera pertinente referenciar el contenido de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad ya mencionadas, mismas que tuvieron como materia de análisis algunos de los preceptos del actual Código Electoral del Distrito Federal, las cuales, en la parte atinente al concepto de fin inequívoco, se circunscriben a la existencia de tres exigencias o elementos descriptivos que deben acreditarse de manera plena para tenerlo por comprobado, y que el actor aduce no fue acreditado por la responsable. Dichos elementos del fin inequívoco son los siguientes:

- 1) Despliegue propagandístico, 2) método utilizado para promover la imagen del presunto infractor, y 3) que la precampaña se realice por el presunto infractor, ya sea por sí mismo o a sus instancias. Respecto

del primero de los numerales, debe tenerse en cuenta que para el caso de los procesos constitucionales, la propaganda electoral es cualquier actividad realizada en cualquier medio de comunicación, acorde a lo establecido por artículo 225, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. En lo referente al elemento identificado con el numeral 2, los medios empleados para la difusión guardan identidad con aquéllos que normalmente utilizan los precandidatos, candidatos y partidos políticos para la difusión de su imagen. Para soportar tal afirmación, la autoridad citó la información que arrojaba el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil siete, del cual se puede extraer que, en el caso del Partido Acción Nacional, específicamente en lo que se refiere a la Delegación Benito Juárez y al rubro de Gastos de Propaganda, el partido utilizó posters, mantas y lonas, playeras, volantes, bardas, pendones, gallardetes, espectaculares, dípticos y trípticos, pulseras, bolsas, periódicos y revistas, entre otros; es decir, la propaganda utilizada por el Partido Acción Nacional dentro de un proceso electoral para elegir Jefe Delegacional, fue similar a la utilizada por el ciudadano \*\*\*\*\*. En relación al tercero de los elementos en análisis, éste se encuentra demostrado sin cuestionamiento alguno, ya que el ciudadano, al dar contestación a su emplazamiento, reconoció haber realizado por sí mismo el pago tendente a la producción y distribución de elementos propagandísticos, lo cual es un hecho no controvertido por las partes. En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para



este Órgano Jurisdiccional que el ciudadano actor aduce que los elementos probatorios no son suficientes para demostrar de forma plena el fin inequívoco; sin embargo, lo anterior es infundado. Lo inexacto de la premisa, debe considerarse debido a que la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, no puede esperarse que la participación de la persona involucrada quede nítidamente expresada a través de los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley, sino por el contrario, el infractor busca que dichos actos sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona, de tal forma que en estos casos es válido y necesario acudir a las pruebas indirectas, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, respecto de los cuales, hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. Por otra parte, es de resaltar que es apegado a derecho lo sostenido por la responsable en lo referente a la culpabilidad atribuida al Partido Acción Nacional, ya que tal y cómo se plasmó en la resolución impugnada y atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2683/2008, estimó como procedente el sancionar al Instituto Político, por no cumplir su papel de garante, en lo tocante en que la conducta de sus

militantes se ajuste a los cauces legales. En la legislación electoral, se reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a tales disposiciones, a través de personas físicas, concretamente en relación con el origen, uso y destino de sus recursos. Asimismo, el artículo 26, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del “Estado Democrático”. La referida disposición, evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ha robustecido con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias, será responsable, bien porque acepta la situación, o bien, porque la desatiende. Por este motivo, las conductas realizadas por los militantes de un partido político son capaces, a su vez, de configurar una transgresión a las normas establecidas porque vulneran o pongan en peligro los valores que tales normas protegen. Establecido lo anterior, si en autos del expediente administrativo quedó acreditado que el Partido Acción Nacional permitió las actividades desplegadas por su militante \*\*\*\*\* , al que reconoció como un integrante de dicha asociación política y que confluieron en que se realizaran actos anticipados de precampaña;



por ende, existió una desatención a su deber de dicho instituto político de proveer, en la esfera de sus órganos intrapartidistas, las acciones tendentes a orientar el actuar de su militante. En conclusión, del expediente administrativo sancionador electoral, se desprende que se acreditó que el Partido Acción Nacional no desplegó las acciones internas a fin de evitar el uso de sus elementos de identidad, por lo que resultó conforme a derecho el juicio de reproche que se encauzó en contra de esa asociación política, así cómo la sanción económica impuesta. Por lo que refiere al análisis del agravio identificado con la letra D, expresado por el ciudadano actor que en esencia, esgrime que la resolución que impugna trasgrede el artículo 17 constitucional, referente a los principios básicos que deben regir las resoluciones que emiten los tribunales; es decir, que sean completas; ya que la responsable interpreta erróneamente los artículos 225, 226 y 227 del Código Electoral local. Por otra parte, de los hechos denunciados inicialmente, se desprende que diversos institutos políticos le atribuyen al ciudadano actor una narrativa de hechos y dicen precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas imputadas al actor del presente juicio, específicamente a la colocación de elementos publicitarios. De lo anterior, se desprende que resultan infundados los motivos de disenso expresados por el promovente, en primera ocasión, porque la resolución combatida no presenta las deficiencias de contenido a que se hace alusión anteriormente, ni tampoco existe la trasgresión al principio de imparcialidad por la

aplicación del criterio reflejado en la citada determinación. Así, en lo que respecta a la expresión de las conductas por las cuales el enjuiciante fue sancionado, en convicción del Pleno de este Tribunal, la responsable estudió de forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración, a partir de la existencia, descripción e idoneidad de todas las conductas sancionadas con las hipótesis legales establecidas por los artículos ya citados. Por otra parte, y en lo referente al apartado segundo del agravio en estudio, en síntesis, el ciudadano actor alega que la autoridad administrativa electoral se apartó, sin justificación alguna, del criterio asumido por la responsable al resolver diversas quejas, relacionadas todas ellas, con la hipotética celebración de actos anticipados de precampaña. Lo anterior resulta infundado, ya que del análisis de las constancias que integraron el procedimiento administrativo sancionador, se desprende que no existe un patrón de coincidencias entre las consideraciones de las quejas a las que hace mención el promovente, ya que no señala por qué motivo la autoridad administrativa debería llegar a una similar conclusión, con la elaborada en la resolución impugnada, destacando que la diferencia sustancial estriba en que en las mencionadas quejas, los presuntos infractores no ostentaron el cargo público y no realizaron referencia a partido político alguno, tal y como sí ocurrió con el despliegue propagandístico difundido por el ciudadano \*\*\*\*\* . En lo referente al análisis del agravio identificado con



la letra E, expresado por el ciudadano actor, el mismo se considera infundado, por las siguientes razones: En cuanto a la afirmación que hace el actor, en el sentido de que el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos durante el Proceso Electoral 2008-2009, contiene disposiciones que justifican sus acciones, tal afirmación resulta inexacta, con motivo de que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Éste último, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Por otra parte, el actor esgrime en sus motivos de disenso que, al momento de que se actualizó su informe de actividades como legislador; es decir, del mes de noviembre a diciembre del año próximo pasado, no existía impedimento alguno que le impidiera, a su vez, el desarrollo publicitario que se realizó; lo que en convicción de este Tribunal es infundado, por las siguientes razones: En los procesos internos de selección, que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional para apoyar a quienes aspiren obtener esa nominación; sin embargo, y como parte de las restricciones temporales, las fracciones II y IV del

artículo 225 del Código Electoral local, prevén lo relacionado con actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña. El primer supuesto, se refiere a los eventos que los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes realicen, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, y demás acciones tendentes a tener acceso al poder público. Es importante señalar, que las disposiciones legales de referencia, se encontraban vigentes previamente a la rendición del informe de actividades del impetrante, lo que evidencia la existencia de un marco normativo aplicable para la celebración de esa clase de eventos, el cual, como se ha señalado, le imponía una serie de restricciones no sólo temporales, sino en cuanto a la finalidad que debía perseguirse en su emisión. Bajo este tenor, las disposiciones que integran el marco normativo electoral del Distrito Federal, fijan una serie de reglas o limitaciones para la difusión de publicidad, con la finalidad de garantizar la equidad en las contiendas electorales. Por lo anterior, se concluye que al momento en que el actor llevó a cabo su segundo informe de labores como Diputado local, no existía un vacío legal en cuanto a regular tales actividades, ya que como se ha señalado en el presente agravio, existe normatividad que regula ese tipo de actividades, además de que, los supuestos previstos en los artículos 225, 226 y 227 de Código Electoral local, determinan las disposiciones normativas respecto de los actos correspondientes a actos anticipados de precampañas; de ahí lo infundado del agravio. En mérito de lo expuesto, y debido a lo



infundado de los agravios expresados por la parte actora, en el proyecto de resolución que se somete en este acto a su consideración, se propone lo siguiente: Acumular el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-037/2009, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , al diverso juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, identificado con la clave TEDF-JEL-015/2009; y confirmar la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal e identificada en el proyecto con la clave RS-072/2009. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Gracias Magistrado Presidente. El proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, fue distribuido quizá con antelación de dos semanas a esta sesión por el Magistrado Miguel Covián Andrade, he tenido oportunidad de leerlo y releerlo con calma, y se acaba de hacer una lectura de nueva cuenta del mismo. Quiero hacer, en primer lugar, una aclaración, al menos que me den el beneficio de la duda, y tratar de convencer a los Magistrados en esta sesión pública, de las razones de mi posición; porque de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento Interno, en estas sesiones, el Magistrado Ponente, personalmente o por conducto de alguno de sus Secretarios, expone el caso y el

sentido del proyecto de sentencia, señalando los preceptos legales y las consideraciones. Después, hay un proceso de discusión, y si el proyecto es aceptado, se convierte en sentencia; y si no lo es, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado para que realice el engrose respectivo. Entonces, quiero aclarar para el público que nos sigue en nuestra transmisión en vivo, porque de la lectura se han hecho afirmaciones como: “En consideración de este Pleno”, “este Tribunal”, “la convicción del Pleno de este Tribunal”; y es hasta este momento una propuesta. Espero que mis razones puedan convencer a los demás Magistrados. Señores Magistrados, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, en consideración del de la voz, los argumentos de los actores respecto a la transgresión a las garantías de legalidad, tipicidad y al principio de congruencia de las resoluciones de las autoridades, deben considerarse sustancialmente fundados, en los términos siguientes. El Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió diversas quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata y Revolucionario Institucional, denunciando la presencia, en distintos puntos de la Delegación Benito Juárez, de espectaculares, pendones, mantas, playeras y volantes, en los que el Diputado local \*\*\*\*\* , promocionaba su imagen personal utilizando el emblema del Partido Acción Nacional, al cual pertenece; lo que podría considerarse también, como una promoción a este partido. En tal virtud, el citado Instituto determinó emplazar al Partido Acción



Nacional, por presumir que existían elementos suficientes del incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, concretamente, la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, así como a los principios del “Estado Democrático”. Asimismo, al ciudadano \*\*\*\*\* se le emplazó por la presunción, cito “...del incumplimiento a lo establecido en los artículos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con los diversos 4 y 227 del Código Electoral local, los cuales señalan la obligación a cargo de todos los servidores de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y de los Órganos Político-Administrativos, de no influir en la equidad de la contienda de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen personal de manera pública...”. Como se ve, señores Magistrados, la autoridad administrativa electoral comenzó el procedimiento en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho de que, como servidor público, estaba promoviendo su imagen personal, vulnerando el principio de equidad que rige en las contiendas electorales; y terminó sancionándolo, por considerar que éste era administrativamente responsable por realizar actos anticipados de precampaña. Sin embargo, el propio Instituto Electoral local, concluyó que no era posible aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 227 del Código Electoral local, consistente en negar el registro como

candidato, pues éste ni siquiera participó en el proceso de selección de candidaturas. En mi concepto, esta conclusión de la responsable demuestra que, en el caso concreto, aun cuando estuvieran acreditadas las conductas de promoción indebida del mencionado ciudadano, no es dable imponer una sanción electoral por una conducta, puesto que un presupuesto necesario para la existencia de actos anticipados de precampaña es justamente que los mismos tengan impacto en un proceso electivo interno en el que participe el ciudadano que lo realizó, ya que es claro que si alguien no participa electoralmente, esos actos resultan irrelevantes, porque no vulneran el bien jurídico que tutela el ilícito electoral en comento, consistente en la igualdad y equidad en la contienda. En efecto, la realización de actos anticipados de precampaña, según el indicado precepto legal, se sanciona con la negativa de registro como candidato, a aquella persona que hubiera resultado triunfadora en el proceso electivo interno, porque obviamente, quien realiza ese tipo de actos de manera sistemática, constante, grave y trascendente, vulnera los principios de equidad e igualdad en la contienda, al participar en condiciones de ventaja indebida en una determinada contienda interna. Pero ello no sucede, desde mi punto de vista, si dicho ciudadano no participa para ser seleccionado como candidato en cierto partido político, puesto que en este supuesto, los actos de promoción no tuvieron relevancia alguna en el proceso de selección de candidatos; en otras palabras, no tuvieron efecto para vulnerar los indicados principios de equidad e



igualdad electorales. Eso es justamente, lo que en mi concepto, pasa en el caso que estamos analizando, ya que si el ciudadano \*\*\*\*\*no participó dentro del procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional, ni de algún otro partido, en otras palabras, en ningún momento obtuvo la calidad de precandidato, es claro que tampoco realizó precampaña, y esos actos irregulares, probablemente violatorios del artículo 4 del Código Electoral local, no pudieron ser actos anticipados de precampaña alguna, por lo que no pudieron haber vulnerado el principio de equidad e igualdad en la contienda, que salvaguarda el ilícito electoral que los prohíbe. Para el de la voz, los actos anticipados de precampaña no pueden concebirse como una actividad aislada de los procesos electorales, particularmente de los procesos electivos internos de los partidos políticos, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las precampañas electorales, ya que su objetivo es la promoción pública de las personas que tienen un fin inequívoco de postularse al interior de un partido político, en aras de obtener a futuro una posible candidatura, por lo que tales actos ilícitos pueden tener consecuencia directa en el resultado del proceso de selección interna de candidatos, al vulnerar los principios electorales ya señalados. Obviamente, señores Magistrados, un acto anticipado de precampaña se prohíbe, porque con ello se obtiene una ventaja indebida en una contienda interna de un partido político, al violar los bienes jurídicos tutelados, ¿cuáles?, los principios a los que he hecho referencia, por lo que si esa ventaja

no se obtiene, esto es, no se atenta contra la igualdad y la equidad, pues quien realizó actos de promoción personal anticipada no participó en contienda electiva alguna, es inconcuso, desde mi punto de vista, que no es posible aplicar la sanción electoral prevista. En este sentido, señores Magistrados, permítaseme un ejemplo más ordinario. Como ustedes saben, hace poco se hicieron descubrimientos tecnológicos en materia de trajes de baño, los cuales se prohibieron por la Federación Internacional de Natación para ser utilizados en los campeonatos correspondientes; una persona que se compra este traje y diga que lo va usar en una competencia, es decir, que va a sacar una ventaja indebida del avance tecnológico, y finalmente no se inscribe y no compete, el que haya comprado y haya dicho públicamente que lo utilizaría para sacar una ventaja, no tuvo repercusión alguna, toda vez que no participó en la contienda. Me parece que esta analogía de la vida cotidiana pudiera ser aplicable, pero, ¿qué pasa entonces con los actos que se realizaron por el ciudadano?, ¿no tienen relevancia en el mundo del derecho? En mi concepto, sí lo tienen, pero no en la materia electoral, porque si se trata de la promoción anticipada de un ciudadano con recursos propios, tales actos quedarán como simples manifestaciones de la libertad de expresión. En cambio, si la promoción se hace en calidad de servidor público y/o con recursos públicos, son los órganos de control y vigilancia de las correspondientes dependencias, los que deben investigar y sancionar las conductas infractoras de los artículos



134 constitucional, 20 del Estatuto de Gobierno y 4 del Código Electoral local, de acuerdo con las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, o en su caso, si se configura un delito, les correspondería perseguirlo a las instancias de procuración de justicia, como ya lo señalamos en este Pleno en sesiones anteriores. En mi concepto, en el caso concreto, no se configura lo previsto en el artículo 227 del Código Electoral local, ya que no se actualizó la condición necesaria de que quien realizó actos de promoción personal, antes del inicio de los procesos electivos internos de los partidos políticos, se registrara como precandidato, este es el presupuesto necesario desde mi punto de vista. Desde luego, ello no implica dejar de observar la conducta desplegada por \*\*\*\*\* , ya que existen otros mecanismos de control para vigilarlos y, en su caso, sancionarlos. El tipo administrativo-electoral que estamos analizando en el proyecto que se somete a su nuestra consideración, desde mi punto de vista, se integra por los siguientes elementos: 1) La realización, por parte de un ciudadano de diversas actividades propagandísticas y publicitarias. 2) Que esas actividades tengan por objeto promocionar la imagen personal. 3) Que tal situación conlleve el inequívoco propósito de establecer una postulación a un cargo de elección popular. 4) Que se den dichos actos fuera de los plazos de precampaña correspondientes y en contravención a las disposiciones establecidas en el Código Electoral local y; 5) Que con ello se vulneren los principios de igualdad y equidad en la contienda interna,

al sacar una ventaja indebida el precandidato infractor. En caso de acreditarse los elementos normativos previstos en el citado precepto legal, y siempre que los actos se hubieran realizados en forma sistemática, constante, grave y trascendente, la sanción prevista es la negativa del registro del candidato que hubiere cometido esos actos, lo cual presupone, obviamente, la participación del ciudadano dentro del respectivo proceso electivo interno de selección, circunstancia que en la especie, insisto, no se dio, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó que las conductas realizadas por el mencionado ciudadano correspondían a un despliegue proselitista realizado anticipadamente al proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional; sin embargo, también la propia autoridad concluyó que dicha conducta no produjo el resultado típico descrito en la definición legal de fin inequívoco, dado que el aludido ciudadano no participó en el proceso interno de selección, por lo que obviamente no tenía posibilidad de obtener candidatura alguna. Lo anterior, evidencia, en mi concepto, la falta de congruencia de la resolución impugnada por los ahora actores, ya que por un lado, el propio Instituto reconoce que la conducta desplegada por el ciudadano encuadra en la hipótesis de los actos anticipados de precampaña previstos en el artículo 227 citado; pero por el otro, no se da el fin inequívoco que el indicado precepto exige, porque al no haber participado en proceso electivo alguno, no produjo el resultado típico descrito, y por ende, ningún beneficio o ventaja reportó a



\*\*\*\*\* , ni generó un efecto pernicioso en la contienda interna del Partido Acción Nacional. En efecto, la circunstancia de que no se permitan actos anticipados de precampaña, tiene como finalidad proteger bienes jurídicamente tutelados, como ya lo señalé, siendo que en el caso en cuestión, al no haber participado el ciudadano en el citado proceso interno, no se sigue que se hayan colmado los extremos de la conducta típica, esto mismo se encuentra en la página setenta y cuatro de la resolución combatida, que cito textualmente: “...el despliegue propagandístico anticipado no trascendió a la contienda interna de esa asociación política. De ahí que no pueda argumentarse válidamente una violación directa al principio de equidad, en tanto valor jurídico tutelado...”. Señores Magistrados, si no se vulnera el bien jurídico tutelado, desde luego que el ilícito no termina de configurarse, en ese sentido, es decir, al no ser responsable el ciudadano \*\*\*\*\* de realizar actos anticipados de precampaña, en vía de consecuencia, no encuentro responsabilidad alguna para el Partido Acción Nacional por no haber vigilado que su militante no realizara ese tipo de actos, pues no puede desatender su función de garante, cuando la conducta a vigilar no se actualizó. En otras palabras, no se puede sancionar a un partido político por culpa *in vigilando*, cuando la conducta de uno de sus militantes no configuró el ilícito administrativo electoral. En mi concepto, en el caso concreto, el Instituto Electoral del Distrito Federal sí pudo haber arribado a una conclusión sancionatoria para el Partido

Acción Nacional, si consideraba que existían elementos suficientes para acreditar la presencia de un servidor público y de recursos públicos en la contienda electoral, de los cuales se hubiera beneficiado el partido político, como puede ser el hecho de que un legislador local, simulando la rendición de un cierto informe de labores, promoviendo los logros legislativos alcanzados por el partido político al que pertenece, hubiera generado un posicionamiento indebido de este partido ante la ciudadanía. Señores Magistrados, las incongruencias que he descrito de la resolución que se combate hacen que no comparta, respetuosamente, el criterio que nos propone el Magistrado Miguel Covián Andrade en el proyecto. Muchas gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Miguel Covián Andrade, tiene uso de la voz.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. Efectivamente, este es un proyecto que hemos discutido en varias ocasiones los Magistrados en diversas sesiones privadas y que hemos analizado con mucho detenimiento, como lo hacemos en todos los casos. Este en particular contiene una serie de elementos que requieren de una interpretación jurídica de diversas normas aplicables, y que como en todo caso de interpretación jurídica, evidentemente, caben distintas posturas y posiciones, las cuales, nosotros los Magistrados conocemos en cada caso, en función de las pláticas que hemos tenido y a las que se ha hecho referencia. Cuando un asunto es opinable o es cuestión de



interpretación, es porque las normas aplicables permiten a su vez, una lectura diferenciada, dependiendo de los criterios jurídicos de quien la haga, y en esos casos, desde mi punto de vista, siempre lo aconsejable es tratar de retrotraerse a los elementos genéricos de interpretación jurídica que nos permitan encontrar cuál es la esencia de las normas que debemos aplicar. No me refiero a los elementos de sobra conocidos, como pueden ser los que se conocen en frases en latín como la *ratio legis* o a la *ratio decidendi*, en el caso de los precedentes, etcétera; me refiero a cuestiones que son, inclusive, previas a estos elementos, y en el caso que nos ocupa, a mi juicio, es de particular importancia tomar en consideración que estamos en presencia de procesos que son por definición constitucional y legal, de interés público. Los juicios político-electorales son de interés público, los partidos políticos son entidades de interés público y, consecuentemente, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, militantes de los partidos, e inclusive de los ciudadanos que no lo son en estos procesos, inciden en ese concepto de interés público. Es decir, se ejercen derechos individuales en un ámbito regulado por ese elemento esencial, a mi juicio, que es el interés público. Precisamente, y retomando el ejemplo que puso el Magistrado Armando Maitret Hernández -de los trajes de baño-, encuentro dos diferencias a mi juicio fundamentales, en el ejemplo que nos ofrece, frente al caso que nos ocupa, en primer lugar, una competencia deportiva no es de interés público; primera cuestión, a mi juicio, considero que esto debe

hacernos reflexionar en términos de cómo tendríamos que interpretar estas normas y, el segundo, que sería un elemento concreto consiste en que cuando se prohíbe el uso de un traje de baño que de ventajas a uno de los competidores, lo que se está prohibiendo es su uso, no la intención de usarlo; no la aspiración de obtener ventajas al usarlo. Esa es la diferencia concreta para utilizar el ejemplo que se nos ha ofrecido con el caso que nos ocupa. En este asunto, los actos anticipados son, por sí mismos, violatorios de la ley, independientemente de los efectos que tengan. Y en esa parte yo no coincido en cuanto a que es indispensable como elemento estructural del tipo, -ya que se utilizó también esta expresión-, que se compita en la contienda respectiva, porque lo que señalan los artículos multicitados en esta sesión, es una aspiración del ciudadano en cuestión; es su intención de postularse, y eso es lo que hay que determinar, no el hecho de que efectivamente se postule, participe y obtenga la ventaja que el procuraba, porque insisto, retomando el ejemplo, es obvio que comprar el traje de baño, no es un ilícito por sí mismo, porque lo que se sanciona es su uso y que tampoco podemos sancionar o culpar a la agrupación deportiva a la que pertenezca ese nadador, por el simple hecho de que haya adquirido el traje de baño. En cambio, al partido político en cuestión sí lo podemos considerar infractor de las normas jurídicas, si no hizo nada por impedir que se cometiera un ilícito previsto en la ley, yo no encuentro ninguna disposición en la que se señale que para que se concreten o



consumen los actos anticipados, sea indispensable y, además, tenga que corroborarse la participación del ciudadano en el proceso electoral respectivo. Yo no lo encuentro y, claro, como es un problema de interpretación, insisto, toda interpretación sobre todo por especialistas, por peritos, como son quienes se encargan del Derecho electoral en nuestro país, y por lo tanto, a mis compañeros aquí presentes, es muy respetable y esto es un caso muy claro; en el cual, las normas aplicables nos dan ese margen de interpretación, en la especie, sin pretender que ésta sea la interpretación forzosamente aceptable, a pesar de que sea la que sostengo en el proyecto. En este caso concreto, creo que de lo que obra en autos se desprende claramente que el ciudadano en cuestión sí tenía ese objetivo y aspiración, dicho por sí mismo, y entonces, la aspiración o el propósito, queda manifestado y confesado por él. Si por alguna circunstancia imputable a él o imputable a cualquier otro individuo o una decisión propia por las razones que hayan sido las que lo motivaron a dar marcha atrás, él decide no postularse, me parece que eso ya es un efecto distinto a lo que señala el conjunto de normas aplicables a este caso. Por eso, a mi me parece que en este asunto concreto, existe una serie de elementos que ponen en evidencia que esta persona sencillamente se adelantó, sin que sea el caso, por lo menos en lo que a mí respecta; juzgar cuales fueron los motivos por los cuales decidió ya no competir, porque eso, me parece, que sale totalmente del ámbito de lo que estamos juzgando. Concluyo con esta

reflexión. Precisamente, empecé por señalar el asunto del interés público, porque creo que no debemos perder de vista de que, efectivamente la participación de los ciudadanos en los procesos político-electorales implica el ejercicio de derechos como la libertad de expresión, del pensamiento, el voto llamado activo o pasivo en su caso, etcétera. Todos esos son derechos individuales, y entonces mi conclusión queda formulada conforme esta pregunta: ¿cuándo los casos que juzga un Tribunal son de interés público? Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer algún comentario? Adelante Magistrado Armando Maitret Hernández. -

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Muy brevemente Magistrado Presidente. Efectivamente, es una cuestión de interpretación, tiene razón el Magistrado Miguel Covián Andrade en el sentido de que el caso con el que ejemplifiqué, de manera análoga, no puede ser equiparable, si se ve desde el punto de vista de sí es o no de interés público una competencia deportiva y, efectivamente, en el ejemplo, lo que se sanciona es usarlo, de manera tal que si no se usó; no hay motivo de sanción. Sin embargo, quiero dejar con mucha precisión que esta es la diferencia del criterio. Mientras que en la posición del proyecto que se somete a nuestra consideración, por sí mismo, el acto que se realiza antes de que inicien los procesos de selección interna de candidatos, es sancionable; en mi concepto, si hace una diferencia interpretativa, el castigo debe operar en el



momento en que se vulnera el principio de equidad; tal como se desprende de la lectura del artículo 4, que a su vez, recogen los numerales 120 y 134 del Estatuto de Gobierno de esta entidad, cuando prohíbe que servidores públicos hagan uso de los recursos públicos para promocionar su imagen; porque se pretende evitar que se influya en el rompimiento de la equidad de la competencia. En ese sentido, este ilícito electoral se actualiza en el momento en que se viola el bien jurídico que se tutela, y como lo dije en mi exposición preliminar, si un ciudadano despliega, inclusive, con todos sus recursos una campaña de promociones, -y no estamos hablando de un servidor público-, es decir, si un ciudadano común y corriente empieza a promocionarse y si esta persona, no termina o ni siquiera participa en un proceso electivo interno; todo lo que hizo termina siendo, desde mi punto de vista, ejercicio de una libertad de expresión, y no debe ser sancionado. Creo que ahí está, si no mal entiendo la posición del Magistrado Miguel Covián Andrade. Nuestro punto de divergencia, insisto, termina siendo sólo en diversas ópticas desde las que se ve el derecho. Muchas gracias Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro comentario? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene uso de la voz. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. En el presente asunto, al ciudadano \*\*\*\*\* se le imputa la realización de actos de promoción personal, utilizando los colores y el logotipo del Partido

Acción Nacional, antes de que iniciara el periodo de precampañas del actual proceso electoral. En mi opinión, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prohíbe a la ciudadanía en general, la realización de actividades propagandísticas y publicitarias, lo cual se encuentra acreditado en autos; pues es un hecho no controvertido que el ciudadano citado, contrató espectaculares y mandó imprimir pendones, mantas, playeras y volantes con su nombre e imagen, así como el logotipo del Partido Acción Nacional. También se encuentra probado que lo anterior se realizó con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, en virtud de que al tratarse de un elemento subjetivo del supuesto sancionable, sólo es posible establecer su presencia a través de inferencias como las siguientes: Las actividades propagandísticas no se limitaron al ámbito territorial del Distrito del cual señala que informaría de sus actividades en su calidad de Diputado local, sino que se extendieron por la demarcación Benito Juárez; y para ello, utilizó recursos tanto públicos como privados, además realizó declaraciones en medios de comunicación masiva, en los que reconoció su intención de contender como candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, cuando sólo le está permitido a quienes contienden en las precampañas. Así, al no ser requisito para la actualización de este supuesto que la intención de contender como candidato exista tras haberse consumado las acciones publicitarias y propagandísticas



mencionadas, considero que la falta electoral sí fue cometida y, en consecuencia, el Partido Acción Nacional incumplió el deber de vigilar el comportamiento de su militante a quien le permitió utilizar su logotipo y colores en la difusión de su imagen personal de manera ilegal. Es decir, se trata de un supuesto de peligro y no de resultado, por lo que se sancionan hechos que ponen en peligro la equidad en esta contienda electoral. Por ello, me permito adelantar el sentido de mi voto a favor del proyecto que presenta el Magistrado Miguel Covián Andrade. Muchas gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Voy a manifestar algunas opiniones en relación al proyecto que se nos presenta. Adelanto que tampoco estoy de acuerdo con el mismo. Coincido plenamente con las argumentaciones del Magistrado Armando Maitret Hernández y, para no repetir en estas cuestiones que él ya expuso claramente, me iré a algunos puntos que se han dado aquí. En el mismo y en la resolución del Instituto Electoral, se vincula de una manera casi automática los artículos 120 del Estatuto de Gobierno; 4 y 227 del Código Electoral local, como si fueran lo mismo. Pero en realidad estamos hablando de cosas diferentes; es decir, en los numerales 120 y 4 mencionados, la prohibición es expresa a todos los servidores públicos del gobierno, quienes tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ésta es una de las cuestiones que no comparto con el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, en su exposición, que sería un supuesto de peligro y no de resultado. Aquí es muy clara la ley, de que lo que se busca es no influir en la equidad de la competencia, aquí si hay resultado. En el artículo 120 del Estatuto, al igual que en el 4 del Código, estamos ante un supuesto de que quién se está promocionando, en este caso, es un funcionario público, un servidor público. En relación a ello, el numeral 227 del Código mencionado, expresa que “...Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de una precampaña de candidatos...” Esta prohibición está dirigida a todos los ciudadanos. Creo que, para empezar, se tendría que haber hecho, desde el proyecto original y en el mismo, un análisis muy detallado y concreto sobre cuáles son los alcances de cada uno de los artículos 120 del Estatuto de Gobierno, 4 y 227 del Código, porque hay dos calidades diferentes. En una, son ciudadanos y en otra, son servidores públicos. En este caso, impacta lo de servidor público, porque además él hizo actos de promoción siendo Diputado y para la rendición de un informe. Entonces, no estamos hablando de -aunque sea Diputado hizo una promoción distinta a su actividad o función pública-, sino utilizó su función pública para, en un momento dado,



promocionar su informe o promocionarse a sí mismo. En este caso, se tendría que hacer el análisis concreto de esta parte. No está construido debidamente en el proyecto, no me queda claro. Además, desde mi punto de vista, comparto que la violación por parte de servidores públicos a los artículos 120 del Estatuto de Gobierno y 4 del Código Electoral, sí traería consecuencias jurídicas, pero no necesariamente electorales; puede traer consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad de los funcionarios públicos o en materia penal. Entonces, no encuentro el vínculo total para poder arribar a la conclusión a la que llegó, tanto el Instituto, como la que nos presenta ahora el proyecto. Ahora, decir que es también el sentido que tienen los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Miguel Covián Andrade, que lo que aquí se busca o lo que se debe probar es el inequívoco propósito, la aspiración, la intención y no la acción, que vendría siendo como lo menciona el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, un supuesto de peligro y no de resultado, yo no lo compartiría. Y yéndonos al acto anticipado de precampaña; vamos a suponer que se realizó un acto de ese tipo o lo estamos analizando, porque en realidad, si bien, estamos en presencia de disposiciones no muy claras, que tenemos de interpretar, y sobre las cuáles puede haber diferentes opiniones; aquí, obviamente, mi opinión sería diferente. En un acto anticipado de precampaña, la sanción electoral, es el no registro, pero también el acto anticipado de precampaña, es un acto aislado que no conduce necesariamente a la negativa de registro; porque lo tenemos que

vincular con el artículo 236 del Código, el cual establece una sanción. Y digo que si es de resultado, sí se tiene que dar la equidad en la contienda, al señalar este numeral que "...Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en el Código, -vamos a suponer que él si participa, compitió, y sí se anticipó en actos de promoción para ser precandidato, y ya es precandidato-, así como por haber incurrido en inobservancias o violaciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampaña, establecidas, -y le agrega el Código- en forma sistemática y constante". También, cuando nos hablan del fin inequívoco, al dar la cuenta, se cita una acción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde nos dicen que cumple exactamente con esta parte del fin inequívoco, también tengo mis dudas y se tendría que hacer un análisis mucho más a fondo, porque esa misma resolución de la Suprema Corte dice que "se haya orquestado esa conducta", y entonces al haberse orquestado ya estamos hablando de diferentes conductas de una intención mayor, que nos llevaría a esta forma sistemática de actuar. Entonces, no es una conducta aislada, a lo mejor alguien hace un acto anticipado de precampaña, y no necesariamente la sanción es el no registro, en esta parte de "forma sistemática y constante", que dice el Código. Después dice el mismo artículo "...el Consejo, al resolver sobre el particular, tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, -es decir, hay toda una valoración que tiene que hacer el



Instituto-, así como la gravedad y trascendencia de la falta”. Desde luego, que esto va hacia el resultado, no es a la intención, ni al peligro, no es a una aspiración, es a un resultado que afectó el proceso de selección interna. Por ello, independientemente de que tendría otras observaciones y dudas en relación al proyecto, yo me quedaría aquí y compartiría el sentido de los argumentos del Magistrado Armando Maitret Hernández y votaré en contra del proyecto. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** En contra del proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor del proyecto. ---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En contra del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de tres votos a favor y dos en contra.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.-** Se acumula el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-037/2009, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*al diverso Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional e identificado con la clave TEDF-JEL-015/2009. -----

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal e identificada con la clave alfanumérica **RS-072/2009**.-----

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Magistrado Presidente. Distinguidos Magistrados, con fundamento en los artículos 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como 8, fracción V y 97 de nuestro Reglamento Interior, solicito que antes de la firma de esta sentencia, se incluya un voto particular que formularé y haré llegar con toda oportunidad.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada, independientemente, yo también me sumaré al voto particular que hace el Magistrado Armando Maitret Hernández en el presente asunto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Así se hará Magistrado Presidente.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Solicito a la licenciada Miriam Marisela Rocha Soto, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el



expediente TEDF-JEL-032/2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

**LICENCIADA MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO.** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el juicio electoral número 32 de dos mil nueve, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de la notificación realizada el veintiséis de junio del año que transcurre, del oficio IEDF-SE/QJ/540/09 de la misma fecha, por el que se le emplaza al procedimiento administrativo de queja IEDF-QCG-059/2009. En el proyecto de cuenta, se sostiene la competencia de este Tribunal para su conocimiento y resolución. La autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna. En atención a ello, se realizó el estudio del único agravio expuesto por el actor, en el que aduce que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 a 40 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, debido a que la notificación del emplazamiento fue realizada en un domicilio distinto al suyo y el notificador no señaló, en la cédula correspondiente, por qué medio se cercioró de que el impugnante no se localizó en el domicilio, cuando fue a practicarle la notificación. Por tanto, en su opinión, dicha notificación no cumplió con

las formalidades esenciales del procedimiento, lo que generó la violación a su garantía de audiencia y debido proceso porque no tuvo la oportunidad de contestar el emplazamiento y recabar las pruebas pertinentes para su defensa. Agravio que se propone declarar inoperante, por lo siguiente: De las constancias que obran en autos, se acredita fehacientemente que el domicilio del actor es el ubicado en el número \*\*\*\*\*. De igual forma, en particular con el citatorio, la cédula de notificación personal impugnados y del oficio que contiene el emplazamiento se acredita: Primero. Que el actuario se cercioró de que estaba constituido en el número \*\*\*\*\* , por así constar en la nomenclatura de la calle y el número exterior del inmueble. Segundo. Que el notificador realizó la notificación del emplazamiento precisamente en ese domicilio. Tercero. Que la notificación se entendió con el señor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*personal de vigilancia del domicilio del actor, quien le entregó a éste el oficio del emplazamiento, lo que además es reconocido expresamente por el enjuiciante al señalar en su escrito de demanda cito: “el suscrito nunca tuvo conocimiento de la queja, fue hasta esta fecha, -treinta de junio de dos mil nueve- que el vigilante del lugar en donde vivo me la entregó”. Ahora, si bien es cierto que en la cédula de notificación no se razona o no consta cómo es que el notificador se cercioró de que el actor se encontraba o no en su



domicilio así como tampoco se asienta el número interior de éste, dicha circunstancia no genera perjuicio alguno al recurrente pues como se desprende de constancias de autos, dio contestación al emplazamiento dentro del plazo de cinco días naturales concedidos para ello, en términos del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues el emplazamiento se realizó el veintiséis de junio y la contestación se presentó el primero de julio siguiente. Esto es, tuvo la oportunidad de comparecer al procedimiento de queja y ofrecer las pruebas que estimó convenientes, de tal suerte, que cualquier irregularidad que, en la especie, pudiera haberse actualizado, se subsanó en la medida que el ahora actor conoció la notificación del emplazamiento, de modo tal que pudo ejercer su facultad de defensa en tiempo y forma. De ahí lo inoperante del agravio. Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia y aislada sostenidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” y “EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”. Por tanto, es irrefutable que la notificación del emplazamiento logró los fines que persigue; en el caso concreto, el ciudadano \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*tuvo conocimiento del oficio IEDF-SE/QJ/540/09, por medio del

cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal lo emplazó al procedimiento administrativo de queja, pues tuvo la oportunidad de dar contestación al mismo y ofrecer las pruebas que estimó convenientes dentro del plazo legalmente establecido para ello. Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----



**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**ÚNICO.** Se confirma la notificación de veintiséis de junio de dos mil nueve, por medio de la cual se hizo del conocimiento del ciudadano \*\*\*\*\* el oficio IEDF-SE/QJ/540/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----**